

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

1º) Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la decisión motivo de la apelación de la causa, ingreso corte 4911-2020, cuaderno de medida prejudicial, contiene una fundamentación basada en los artículos 349 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que “Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales” en relación a lo dispuesto en el artículo 277 del citado cuerpo normativo, por lo cual el juez de la instancia atendido el caso de marras hace efectivo el apercibimiento, en el evento que persistir en su negativa.

2º) Que en este contexto se debe enfatizar, que la resolución impugnada ha efectuado un acertado tratamiento y encuadre normativo, pues consta que se ha realizado una ponderación rigurosa de la pretensión sometida al conocimiento del Tribunal, en concordancia con la normativa legal vigente, aplicable al caso concreto que se juzga.

3º) Que de lo argüido en la reflexión anterior, se tiene presente que de la exégesis del contenido de las alegaciones formuladas por el recurrente, Banco de Chile tendientes a revocar esta resolución en el ingreso corte N°4.911-2020, materializada en el escrito de apelación interpuesto por el señor abogado recurrente y que fue ratificado por dicho profesional en estrados, en concepto de esta Corte, no resultan suficientes ni convincentes para alterar lo que ya viene decidido en el cuaderno de medida prejudicial, por el juez de primer grado motivo por el cual esta apelación deducida no podrá prosperar.

4º) Que, respecto de la apelación de la resolución de fecha 17 de junio del año 2020, seguida bajo el ingreso corte n°9.102-2020, deducida en el cuaderno de excepciones dilatorias, ya que el juez rechazó la litis pendencia y en subsidio la litispendencia por conexidad. Lo anterior debido a que a juicio del tribunal no se cumple con la triple identidad de esta excepción regulada en el artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

5º) Que, a juicio de este Corte, si bien no existe la triple identidad en los términos establecidos para determinar la litis pendencia en los términos establecidos por el legislador y cuyos requisitos son recogidos por la doctrina, no es menos cierto que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, existen en primera instancia juicios en que las partes actúan en calidades distintas. Así también en cuanto al objeto pedido y la causa de pedir, pero que claramente tendrán alguna consecuencia jurídica lo resuelto en una causa con lo impetrado en la otra, y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.



6°) Que, cabe además indicar que nuestro máximo tribunal de justicia, ha resuelto que “la litis pendencia por conexidad, se configura cuando no concurriendo las mencionadas tres identidades el primer y el segundo proceso se encuentren vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia que ha de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro”.

En similares términos es recogido por la doctrina, en el sentido que “opera cuando no hay una relación de identidad sino de conexidad entre ambos procesos”, que “tienen elementos en común de tal modo que la resolución del primero puede tener alguna eficacia sobre el segundo”. uno de ellos puede tener alguna consecuencia sobre el segundo”.

7°) Que por todo lo reflexionado en las motivaciones que anteceden se puede sostener que efectivamente en la causa de marras, este proceso puede tener consecuencias jurídicas en el otro y a fin de evitar resoluciones contradictorias o inconciliables, por lo que la excepción tal como lo ha resuelto por el tribunal no se ajusta a lo que el código consagra para este tipo de incidentes.

Por estas consideraciones previas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, escrita a fojas 12 del cuaderno de medida prejudicial de la causa ingreso corte n°4.911-2020 y **SE REVOCA** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, escrita a fojas 27 del cuaderno de excepciones dilatorias en el ingreso corte n°9.102-2020, y en su lugar se declara que la causa sobre juicio ordinario caratulado “Amura S.A. con Banco de Chile”, seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N°C-2402-2020, ha terminado por existir litis pendencia por conexidad.

Devuélvase.

Redacción del Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Rol N° 4.911-2020 (acumulada ing. Corte 9.102-2020)





BKRYXQXHKB

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.